

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2015-001407-00
Proceso:	Liquidatario. Sucesión Intestada
Causante:	MANUEL JOSE GARCIA MOLINA
Asunto:	No se repone el auto.
Interlocutorio:	0317 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los interesados, en contra de la providencia emitida el 17 de agosto de la presente anualidad y notificada por estados del 18 siguiente, por medio de la cual no se accedió a la solicitud porque el proceso se encuentra legalmente finalizado.

Los argumentos en que se basó el togado recurrente, fueron encaminados a atacar, no el auto que recurre, sino el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estados del pasado 26 de enero de la presente anualidad.

Del respectivo recurso se corrió el debido traslado.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, aunque finalmente no se individualizó la decisión judicial censurada dado que los argumentos esbozados están sustentados al ataque de un auto que ya cobró fuerza legal; sin embargo, no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las pautas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, los términos son improrrogables, prima facie, el ataque que se está presentando a simple vista se observa que, no es contra dicho auto como ya se advirtió, sino contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, que se emitió en enero de este año, es decir, hace más de 8 meses, pues, al amparo del artículo 117 de C.G del P., el mismo debió haberse atacado dentro del término de su respectivo traslado, al respecto se transcribe:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”...*

Igualmente, es dable resaltar la responsabilidad que asume el apoderado al aceptar el poder otorgado y el compromiso no solo con sus poderdantes sino además con la administración de justicia, al respecto se transcribe el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*...7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”*

## ANALISIS DEL ASUNTO OBJETO DEL RECURSO

En fecha 17 de agosto del presente año el juzgado ante solicitud formulada por el apoderado actor, resolvió lo siguiente: “*Atendiendo el escrito que antecede, se le informa al solicitante que dicha petición no será de recibo, pues el proceso se encuentra legalmente terminado por desistimiento tácito*”. , lo que conllevó a que dentro del término legal se interpusiera recurso de reposición contra este auto de

trámite, sin embargo, el mismo solo este dando respuesta a una solicitud, más no resuelve nada, aunque como he reiterado en este auto, el togado se enfocó en un auto que se encuentra en firme, y por tanto, no es objeto de debate para este, por lo que, no se analizaran los argumentos esbozados que son netamente atacando el auto que finalizó el proceso por desistimiento tácito, por ser dilatorios e improcedentes.

En conclusión, analizados los planteamientos expuestos por el recurrente, de cara con las disposiciones establecidas por el legislador y con fundamento en la cuales se reglamenta el recurso, se advierte que, dentro de este asunto, y a pesar de las vicisitudes, como se indicó, no es el momento para revivir términos, de un auto que se encuentra en firme.

En conclusión, no se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 17 de agosto de 2021, notificada por estados del 18 siguiente, por medio del cual se negó una solicitud por finalización del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3cba2ec4bfe90e8d30f00bcb69569baaa4d0f5efa21472e1715c7bb998a7c7**

Documento generado en 22/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>